RAWSON, 05 de febrero de 2016.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. A. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.193-P-2015)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fojas 06/11 y vta. se presentan los señores M. A. P. y S. B. Z., empleados dependientes de la Policía provincial. Ambos promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción
contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Que en el Objeto de la demanda pretenden el pago de las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en el artículo 149 (primer párrafo) de la Ley XIX-N° 8 del Digesto Jurídico, calculando el suplemento general por antigüedad sobre la asignación total del cargo de cada uno de los reclamantes. Solicitan la retroactividad a los periodos no prescriptos, y hacia el futuro, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida. Con costas.----------

------ Su representación procesal es ejercida por el Dr. R. M. L. mediante las denominadas "Carta Poder-Pacto de Cuota Litis", que se adjuntan a fojas 02 y 04. ----------

------ Que con posterioridad, a fs. 20, el profesional interviniente solicita se homologuen los Pactos de Cuota Litis acompañados y ratificados por los actores.---

----- CONSIDERANDO: ----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos esenciales", en su artículo 4, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ La doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, esta práctica es conveniente, dado que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna parte podría atacarlo. "… El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (artículos 21, 953 y concs., CCiv.)…" (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Edición 2004, pag. 48) (Actualmente, artículos 12, 279 y 725

Código Civil y Comercial - Ley N° 26.994).---------- Que los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Cartas Poder" agregadas a los presentes, han sido ratificados por los aquí actores según las constancias de fs. 18 y 19.----------
---

------ En los mencionados, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. R. M. L.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.----------

------ Por lo expuesto, atendiendo a sus términos, y a lo reseñado se considera que los Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores M. A. P. (fs. 02), S. B. Z. (fs. 04) y el Dr. R. M. L., insertos en las "Cartas Poder" agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (artículo 4 de la Ley XIII Nº 4).----------
---

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 12/02/16 y registrada bajo el N° 06/SCA/2016.----------